

# República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguaná (Cesar).**

---

**CHIRIGUANÁ – CESAR, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**AUTO No 543.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO:** 20-178-40-89-001-2018-00035-00.

**DEMANDANTE:** GUSTAVO ARTURO DAJIL ROCHA.

**APODERADA DEMANDANTE:** AHMED YAMIL DAJIL TURIZO.

**DEMANDADA:** KATTY LORENA DIAZ BLANCO.

## **I. OBJETO A DECIDIR.**

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con base al memorial presentado por el apoderado judicial la parte demandante, con fundamento en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Mediante memorial de fecha 5 de Octubre de 2021, suscrito por el Apoderado judicial del Ejecutante y la ejecutada en el cual solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción; adicionalmente, requirieron el levantamiento de las Medidas Cautelares.

## **III. CONSIDERACIONES**

Para dar solución a la situación planteada por el extremo demandado, es necesario tener en cuenta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago**

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2018-00035-00.

Demádate: Gustavo Arturo Dajil Rocha.

Demandado: Katty Lorena Diaz Blanco.

---

*de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) ”*

Como quiera que la parte Ejecutante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte ejecutada; en esta oportunidad la apoderada judicial del demandante mediante memorial solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suspendiéndose todo efecto legal del proceso en curso.

Así mismo, se advierte el trámite previsto para la terminación por transacción:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que*

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2018-00035-00.

Demádate: Gustavo Arturo Dajil Rocha.

Demandado: Katty Lorena Diaz Blanco.

---

*resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Por lo anterior se accederá a dicha solicitud con base al artículo 461 ibidem, en consecuencia, de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago haciéndose la entrega con la constancia del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de este **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, así como lo prevé el Artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, levantar las Medidas Cautelares Decretadas respecto de la retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV, que devenga la demandada KATTY LORENA DIAZ BLANCO, como empleada del Hospital Regional San Andrés de esta localidad. Líbrese el oficio respectivo por secretaría.

**TERCERO:** Desglóse el título valor base de esta ejecución y entréguese al demandado con la constancia de su cancelación.

**CUARTO:** Disponer que no hay condena en costas para las partes

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicado: 20-178-40-89-001-2018-00035-00.

Demádate: Gustavo Arturo Dajil Rocha.

Demandado: Katty Lorena Diaz Blanco.

---

**QUINTO:** Archívese este proceso en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

*Yudi Matilde Santiz Palencia*  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguana, el 6 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

**No. 089.**

El secretario:

*Jhonny Beltran Luquetta*  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
SECRETARIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CHIRIGUANA - CESAR